



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, Nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015-2015-0037-00
Medio de Control	:	REPETICION
Demandante	:	MUNICIPIO DE CALDAS-BOYACÁ
Demandado	:	YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO

Decide el Despacho, en primera instancia conforme a las previsiones de los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A, sobre el medio de control de REPETICIÓN instaurado por el MUNICIPIO DE CALDAS- BOYACÁ, contra el señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO.

i) ANTECEDENTES

1 OBJETO

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción el MUNICIPIO DE CALDAS- BOYACÁ, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO, para que previos los trámites, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Declarar que el señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con C.C. N° 6.759.347, en su condición de Alcalde del Municipio de Caldas en el año 2007, obró con culpa grave, al despedir al trabajador JORGE ELEICER RODRIGUEZ QUIROGA, por su estado de incapacidad sin que mediara autorización de la oficina de trabajo, por lo cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, mediante audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario N° 2010-343 declaró al MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ como responsable del pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por JORGE ELICER RODRIGUEZ QUIROGA desde el momento de su despido hasta cuando se produjera el reintegro junto con la indexación correspondiente para cada concepto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición
Radicación: 2015-0037
Fallo escritural – Sistema Oral

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALAGADO identificado con C.C. N° 6.759.347 al pago a favor del Municipio de Caldas (Boyacá) de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) correspondientes al valor que la entidad pública Municipio de Caldas pagó al señor JORGE ELEIECER RODRIGUEZ QUIROGA, identificado con C.C. 1.013.144 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el periodo comprendido entre abril de 2007 a enero de 2013 junto con la indexación correspondiente para cada concepto.

TERCERA.- Que se declare que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas que reúne los requisitos exigidos en los artículos 68 del CCA y 488 del C.P.C., en la que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo en favor del Municipio de Caldas.

CUARTA.- El monto de la condena que se profiera contra el señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 6.759.347, deberá actualizarse hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

(...)” (fl. 3-4)

2-FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones la apoderada de la parte actora narra, los siguientes hechos que el Despacho relación de manera sucinta, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Refiere que, el 17 de enero de 2013 en audiencia pública de juzgamiento la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario N° 2010-0343, condenó al Municipio de Caldas a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, desde el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

momento de su despido hasta cuando se produjera el reintegro, junto con la indexación correspondiente para cada concepto.

Indicó que, como consecuencia de la condena judicial el Municipio de Caldas procedió a realizar el pago correspondiente, de acuerdo al comprobante de egreso de Tesorería Municipal. Añadió que, revisadas la actas de posesión se encontró que el demandado fungió como Alcalde del Municipio de Caldas durante el lapso comprendido entre el 2004 al 2007, periodo dentro del cual retiró del servicio de forma injustificada al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA.

Explicó que de acuerdo a la liquidación realizada por la Tesorería Municipal, la condena impuesta ascendió a la suma de \$60.000.000, los cuales se pagaron en dos giros, uno el 29 de octubre de 2013, por valor de \$30.000.000 y el otro pago se realizó el 13 de marzo de 2014, por valor de \$30.000.000.

Finalmente adujo que, el demandado actúo con culpa grave al omitir la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997, donde se establecieron los límites constitucionales y legales en relación con las facultades de los empleadores para despedir a un trabajador incapacitado.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señala como vulnerados los artículos 90 de la Constitución Nacional. Así mismo, la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011

Refirió que, la finalidad de la acción de repetición está encaminada, en general a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella. Añadió que, conforme a las previsiones de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición procede como consecuencia del pago efectuado por la administración, cuando se configura culpa grave o dolo de un agente del Estado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

Indicó que, el términos generales, la doctrina autorizada ha sostenido que el dolo hace referencia a la intención dirigida por el Agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño, mientras que la culpa grave tiene que ver con aquella conducta descuidada del agente estatal causadora del daño, que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal.

Adujo que la conducta del demandado, se encuentra inmersa en las causales de culpa, toda vez actuó con culpa grave al omitir la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997, al retirar del servicio a una persona con discapacidad.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO, con fecha 12 de mayo de 2016, radicó escrito de la contestación de la demanda, actuando en causa propia, incumpliendo las previsiones del artículo 160 del C.P.A.C.A.; advertencia que se realizó por parte de este Despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2016 (fl. 70) y conforme a las previsiones del artículo 118 del C.G.P., se ordenó reanudar nuevamente el término, a efectos de que contestara la demanda y acudiera al presente medio de control por intermedio de apoderado judicial. Sin embargo, luego de otorgado el término señalado el demandado no dio respuesta a la contestación de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2015, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 9) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 41) con secuencia 2798.

Admitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente al demandado- YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALAGADO y al Ministerio Público y que se allegara el expediente administrativo del acto acusado de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (fls. 43-44). La providencia fue debidamente notificada de forma personal al señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALAGADO el día 15 de abril de 2016 (fls.63).

1- AUDIENCIA

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el 05 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 86-91 CD 107), agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 04 de noviembre de 2016 (fls. 167-169 – CD 172) con el fin de incorporar las pruebas y se corrió traslado de alegar de conclusión.

2-LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1 La parte demandante: el apoderado de la parte demandante en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual reitera los argumentos esgrimidos con el escrito contentivo de la demanda y añade que en efecto el demandado actúo a título de culpa grave al no darle aplicación al procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997, de manera que el demandado no demostró que la conducta desplegada en el acto administrativo que produjo la declaratoria de insubsistencia del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, atendiera las reglas establecidas en la Ley 361 de 1997, al no contar con el previo permiso por parte del Ministerio de Trabajo, para retirar del servicio a una persona con Discapacidad. (fls.184-185)

2.2 La parte demandada- YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO, la apoderada de la parte demandada en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante el cual indicó que para la época del acaecimientos de los hechos, las condiciones de salud del demandado se encontraba deteriorada. Añadió que, el demandado actúo de buena fe, dando cumplimiento a las leyes laborales, sin que fuera su deseo afectar los intereses económicos del Municipio de Caldas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

Adujo que, de acuerdo a los pronunciamientos del Consejo de Estado al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición, señaló que para determinar la existencia de culpa grave o de dolo el Juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el código Civil, sino que se debe tener en cuenta las características particulares del caso, en armonía con las previsiones de los artículos 6 y 91 de la Constitución Nacional.

Explicó luego de hacer transcripciones parciales de diferentes pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional que, la decisión adoptada en la Resolución N° 028 de 2007, hubiese sido tomada con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio o buscando intereses que pudieran afectar el Municipio de Caldas.

Finalmente manifestó que, para que proceda la acción de repetición, es necesario probar el dolo o la culpa grave de los demandados, carga que está en cabeza de la parte demandante y de acuerdo al material obrante en el expediente, no se logró acreditar dicho supuesto, de manera que se deben negar las pretensiones de la demanda. (fl. 173-183)

2.3 Concepto del Ministerio Público: Indicó luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial en relación con el termino establecido para acudir a la Jurisdicción en aras de repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena judicial, que de acuerdo a lo probado en el proceso, el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, instaura proceso laboral, el cual en primera instancia fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, bajo el radicado 1517631030022070215 y en segunda instancia de competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, con radicación N° 2010-0343.

Explicó que, al expediente laboral se prueba lo siguiente:

“...En el mes de septiembre de 2007, el señor Jorge Eliecer Rodríguez Quiroga, presentó demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Caldas, de anda que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, que mediante providencia del 27 de septiembre de 2007, dispuso su admisión.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá profirió sentencia de primera instancia en audiencia de Juzgamiento de fecha 16 de junio de 2016, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En contra de la anterior sentencia se presentó recurso de apelación, el cual fue concedido ente el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala laboral.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja el 17 de enero de 2013, se profirió sentencia de segunda instancia dentro del expediente 2010-343 (dte: Jorge Eliecer Rodríguez Quiroga, Ddo: Municipio de Caldas), en la que resolvió revocar la sentencia apelada y conceder las pretensiones de la demanda.” (fl. 189)

Concluye el Ministerio Público que si bien es cierto, no obra constancia de ejecutoria, acudiendo a las normas procesales, la sentencia cobro ejecutoria el día de la audiencia, esto es el 17 de enero de 2013, en cuanto fue notificada en estrados, de acuerdo al artículo 41-B del Código General del Proceso, razón por la cual en la misma audiencia debieron presentarse las solicitudes de aclaración, corrección o adición, más aun cuando no procedía el recurso extraordinario de casación.

Indicó que, conforme al artículo 43 de la Ley 712 de 2001, solamente se admite el recurso extraordinario de casación, en los asuntos cuando la cuantía supere los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso la demanda ordinaria laboral señaló como cuantía de las pretensiones 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su presentación. Añadió que, aun cuando procediera el recurso de casación, este debía ser interpuesto dentro de los 15 días siguientes a su notificación, de manera que, habría quedado ejecutoriada el 07 de febrero de 2013.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

Adujo que, teniendo en cuenta el artículo 164 literal l) de la Ley 1437 de 2001, en concordancia con el artículo 192 ibídem, la sentencia que se pretende repetir quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2013, luego los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del CPACA, se cumplieron el 18 de noviembre de 2013 y como quiera que el pago se realizó después de la anterior fecha, el término de caducidad empezó a correr el 18 de noviembre de 2013, venciendo el 19 de noviembre de 2015 y en razón a que la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2015, esta fue presentada extemporáneamente. (fl. 186-190)

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

3.1 Problema jurídico¹

En el presente caso el problema jurídico se circunscribe a determinar si la responsabilidad atribuida al Municipio de Caldas en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario 2010-343 fue ocasionada por la acción u omisión del señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO en su condición del Alcalde Municipal de Caldas (Boyacá), para la época de los hechos que dieron origen al pago de una condena judicial y si de los mismos se establecen o no los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición y en consecuencia hay lugar a disponerse el reintegro de los dineros?

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems: i) De la Normatividad aplicable al caso, ii) transito legislativo; iii) Elementos para la procedencia de la acción de repetición; iv) Caso concreto.

¹ Folios 280-281 Fijación del litigio- Audiencia Inicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición
Radicación: 2015-0037
Fallo escritural – Sistema Oral

i) DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

Precisa el Despacho que en el *sub – lite*, los hechos que dieron origen a la condena proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral de fecha 17 de enero de 2013, en contra del Municipio de Caldas, se produjeron el 02 de abril de 2007. De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con la Ley 678 de 2001, y para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y de culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda excepcionalmente al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

Así las cosas, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso, para establecer la culpa grave o dolo en la conducta del agente público, se analizará el asunto a la luz de las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado.

ii) TRANSITO LEGISLATIVO.

Con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, fueron varias las disposiciones tanto sustanciales como procesales que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional.²

Posteriormente, una vez expedida la Ley 678 de 2001, se reguló en un solo cuerpo normativo tanto en los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando, bajo la égida de los primeros,

² A manera de ejemplo los Artículos 63 y 2341 del Código Civil; Artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo; Artículos 6, 90, 95, 121, 122, 124 de la Constitución Política; Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia; artículo 54 de la Ley 80 de 1993, derogado expresamente por el artículo 30 de la Ley 678 de 2002; Artículos 31 y 44 numeral 9, 40 y 42 de la Ley 446 de 1998.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

generalidades tales como el objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio, y especificidades, como las definiciones de dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente y el establecimiento de presunciones legales en las que estaría incurso el funcionario, con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso y, en relación con lo procedimental se incluyeron precisiones en asuntos referidos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, trámite, caducidad, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

De manera, que los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios o exfuncionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen conformado, como se dijo, por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales.

Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes en el tiempo por el efecto del tránsito de legislación, se tiene suficientemente establecido por la jurisprudencia y la doctrina que la regla general es aquella que indica que la norma nueva rige hacia el futuro, esto es, que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y extiende su vigor hasta el momento de su derogación; por excepción puede ser retroactiva, esto es, cobijar hechos o situaciones ocurridas en el pasado y con anterioridad a su vigencia.

Este postulado según el cual, en principio, la ley rige hacia el futuro y no puede ser retroactiva, da a entender válidamente que los actos o hechos que originaron la responsabilidad civil patrimonial del servidor o ex servidor público, acaecidos con anterioridad a la Ley 678 de 2001, continúan rigiéndose por la normatividad anterior, máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad del agente es subjetiva, en tanto única y exclusivamente compromete su patrimonio por su conducta calificada a título de dolo o culpa grave, de manera que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se impone lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

“(…) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará con preferencia a la restrictiva o desfavorable” (se subraya).

De acuerdo con la norma anterior, viene a ser indispensable efectuar las siguientes precisiones:

a) Si los hechos o actos que originaron la responsabilidad civil patrimonial del servidor público, son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter “civil” que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos³.

b) Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado.

En síntesis, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso, la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar conforme con las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones

³ Artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.

De otra parte, en cuanto a los aspectos procesales, es claro, que por tratarse de normas de orden público rigen el futuro y con efecto general e inmediato, en aplicación de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Es decir, las nuevas disposiciones instrumentales de la Ley 678 de 2001 se aplican a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia y a los procesos en trámite tan pronto cobraron vigencia, sin perjuicio de que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias iniciadas con antelación a la expedición de la nueva norma procesal culminen de conformidad con la ley procesal antigua.

Se colige de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia⁴, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público deben analizar conforme a la normativa anterior, excepto que en la nueva resulten aplicables por resultar más favorable y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultraactivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, por versar el *sub judice* sobre hechos que se remontan al 02 de abril de 2007 la normativa sustancial bajo la cual se examinará corresponde a la

⁴ Según Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto de 2001.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

vigente y a la luz de los conceptos expuestos a propósito de las mismas en esta providencia.

III.- PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: *i)* la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; *ii)* el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; *iii)* la calidad de ex agentes del Estado de los aquí demandados y *iv)* la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.

Procede el Despacho a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición que ejerció la entidad demandante.

3.1.- La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.

Este primer presupuesto se encuentra satisfecho en el *sub examine*, dado que en el proceso se probó que mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, declaró que entre la Alcaldía del Municipio de Caldas y el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 1989 hasta el 02 de abril de 2007, como consecuencia de ello se ordenó por el Juzgado de Conocimiento el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como la correspondiente indemnización por despido injusto; providencia que fue apelada y revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral, ordenando el reintegro sin solución de continuidad del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA y al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su despido hasta cuando efectivamente se produzca el reintegro. (fl. 141-153)

Por consiguiente, se demostró la existencia de una condena de carácter patrimonial por parte de la Justicia ordinaria Laboral en contra del Municipio de Caldas- Boyacá, por cuya virtud se abrió paso la acción de repetición que mediante el presente fallo se resuelve.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

3.2.- El pago de la indemnización por parte de la entidad pública

Mediante Resolución N° 061 de fecha 26 de septiembre de 2013, el Alcalde Municipio de Caldas- Boyacá, en cumplimiento de la orden judicial del Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral, dispuso el reintegro del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA (fl. 154-155). Así mismo, por medio de la Resolución N° 062 de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por el Burgomaestre se aceptó la renuncia del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA (fl. 157-158)

Por tanto a folio 10 del expediente obra certificación, suscrita por la Tesorera del Municipio de Caldas- Boyacá, en la cual indica que al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, se le hicieron dos pagos, así:

“-Giro N° 692 de fecha 29 de octubre de 2013, por valor de (\$30.000.000) Cheque 31913-1, Banco Davivienda.

Giro N° 98 del 13 de marzo de 2014 por valor de (\$30.000.000) Cheque 84834-9 Banco Davivienda...”

A folios 11 a 15 obra copia de los giros presupuestales, así como los certificados de disponibilidad presupuestal, en los cuales consta que al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, se le canceló la suma de \$60.000.000, en dos pagos, uno se realizó el 29 de octubre de 2013 y otro el 13 de marzo de 2014, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral, en sentencia de fecha 17 de enero de 2013.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la entidad demandante efectuó el pago de la condena que le fue impuesta en el proceso laboral Ordinario administrativo que contra ella promovió el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, en acatamiento al fallo proferido en ese primer proceso.

3.2.1.- La caducidad de la acción en el caso *sub examine*.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

hacer efectivo su derecho. Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Para la caducidad de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de repetición, de conformidad, con el literal l) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

A su vez, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, indicó que: La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

Referente a la caducidad del medio de control de repetición el Consejo de Estado, advirtió que son dos (2) supuestos los que se tienen en cuenta para empezar a contar el término prescrito para presentar oportunamente la demanda, en ejercicio del medio de control de repetición; el primero, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, el segundo desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la administración pública para dar cumplimiento a una sentencia judicial. Ahora bien, a pesar de que el anterior análisis se realiza conforme a los preceptos del anterior Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 –, el mismo sirve de referente al caso propuesto si se tiene en cuenta que la norma vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – conserva el término de caducidad de dos (2) años y los dos supuestos planteados para contar el mismo, reformándose únicamente lo referente al término de cumplimiento de las sentencias judiciales, esto es, que mientras que en la vigencia del anterior código se señalaba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escrito - Sistema Oral

que se contaría el término de caducidad a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de dieciocho (18) meses, la norma actual preceptúa que a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas es así que en sentencia de fecha 30 de enero de 2013, con Ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del radicado N° 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), señaló lo siguiente:

“tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas (...)”

Ahora bien, concordante con lo anotado es preciso indicar que, el análisis jurisprudencial en cita, se llevó a cabo de acuerdo las previsiones normativas del Decreto 01 de 1984, norma que fue derogada con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y la cual actualmente rige las actuaciones de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, a partir del 02 de julio de 2012⁵. Teniendo en cuenta lo anterior la norma vigente (Ley 1437 de 2011), se insiste conserva el término de caducidad para acudir a la jurisdicción con el fin de repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena judicial, conciliación u otra forma de terminación, esto es de dos (02) años. Sin embargo, frente al término que cuenta la administración para el pago de las condenas judiciales, conforme al artículo 192 ibídem, este vario, otorgando un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Al respecto el Consejo de Estado, en providencia de fecha 02 de mayo de 2016, con Ponencia de la Consejera STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, dentro del radicado N° 05001-23-33-000-2015-00100-01(56361), indicó:

“...El literal 1) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde

⁵ Diario Oficial N°47956 de fecha 18 d enero de 2011



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2010, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A.

Aparte destacado que responde al condicionamiento establecido por la Corte Constitucional con el objeto de fijarle al ejercicio del medio de control un plazo cierto, dado los cargos formulados contra la norma relativos a que la misma dejó sujeta la oportunidad al arbitrio de la entidad pública interesada en la repetición, esto último en consideración a que el pago solo dependería de su voluntad.

No obstante, la Corte puso de presente que el pago de las obligaciones surgidas de las decisiones judiciales se sujeta al término previsto en la ley, de ahí el condicionamiento, surgido de la necesidad de garantizar al agente estatal su derecho a la defensa aunado a la seguridad que demanda la definición de las situaciones jurídicas. De ahí no es dable que las entidades públicas desborden los límites de tiempo señalados para el pago de las condenas. Sostuvo la Corte:

“5.1 Razonabilidad y Proporcionalidad de la medida.

Ahora bien, para determinar si dicha disposición vulnera el orden jurídico constitucional, es necesario establecer tanto la razonabilidad como la proporcionalidad de la fijación de dicho término.

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, es autónomo para fijar los plazos o términos que tienen las personas para ejercitar sus derechos ante las autoridades tanto judiciales como administrativas competentes. En este punto, el margen de configuración del legislador es muy amplio, ya que no existe un parámetro estricto para poder determinar la razonabilidad de los términos procesales. La limitación de éstos está dada por su fin, cual es permitir la realización del derecho sustancial. Al respecto la Corte ha señalado: "En virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial."

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

(...)

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen”⁶.

En cuanto a la caducidad de la acción de repetición igualmente la Sección Tercera Consejo Estado, sostuvo ⁷:

“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia fechada el 8 de julio de 2009, expediente 22.120, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A” (Negrilla por la Sala).

Y en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicado No 54001 23 31 000 2000 00445 01 (52703), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA indicó “La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición^[24]8, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial^[25]9. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.”

(...) ...La Corte Constitucional en sentencia C- 832 del 8 de agosto de 2001 expresó al respecto que:

“(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen....”.

⁸ Cita contenida en el ^[24] De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

⁹ Cita contenida texto, ^[25] Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

Preciado lo anterior, el despacho procederá a establecer si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es así que el Municipio de Caldas, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, pretende repetir en contra del señor YAMEL RODRIGUEZ SALAGADO, como consecuencia de la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, por medio de la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala Laborar, al resolver la segunda instancia, condenó al Municipio de Caldas, al reintegro del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA y por ende el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día del retiro del servicio hasta su reintegro efectivo.

Para el caso bajo estudio, la entidad, esto es el Municipio de Caldas, contaba con diez (10) meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para proceder a realizar el pago indicado en la orden judicial, en razón a que para la fecha en que se profirió la sentencia, esto es el 17 de enero de 2013, se encontraba vigente el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo al material obrante en el expediente, el Despacho precisará lo siguiente:

Con fecha 17 de enero de 2013, el Tribunal Superior de Tunja- Sala Laboral, dentro del radicado N° 2010-0343, profirió sentencia en segunda instancia en audiencia, la cual fue aprobada según acta N°2-001, revocando la sentencia de primera instancia dictada el 16 de junio de 2010, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Chiquinquirá y como consecuencia condenó al Municipio de Caldas a reintegrar y pagar los salarios dejados de percibir por el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, desde el momento del retiro hasta la fecha en que se produjera el reintegro; quedando las partes NOTIFICADAS EN ESTRADOS. (fl. 141-152)

Dentro de la copia del expediente, allegado al expediente no reposa la constancia de ejecutoria de la providencia dictada en audiencia el 17 de enero de 2013, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, la cual quedó notificada a las partes en estrados ese mismo día, de manera que, al no haberse consignado alguna manifestación de las partes, en relación con la providencia dictada en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

mencionada fecha, para el Despacho es claro que la sentencia cobro ejecutoria el 17 de enero de 2013, por lo que la administración Municipal, contaba con diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la providencia para dar cumplimiento a la condena impuesta, en razón a que para la fecha tal y como ya se indicó se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, es decir que su plazo fenecía el 18 de noviembre de 2013.

Ahora bien, en gracia de discusión y al no obrar dentro del expediente la constancia de ejecutoria de la sentencia en mención, como lo referenció la Representante del Ministerio Público en su concepto, una siguiente etapa procesal dentro de este tipo de procesos laborales, sería la casación, recurso previsto en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, y el cual señala: “... Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De acuerdo a la norma en cita, es claro que dentro del proceso ordinario que se adelantó por parte del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ QUIROGA, en contra del Municipio de Caldas, su cuantía ascendía 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de manera que, no era procedente interponer el mencionado recurso, razón de más para reiterar que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Tunja- Sala Laboral, cobro ejecutoria el 17 de enero de 2013.

Así las cosas, es dable concluir que un primer momento para contar el término de caducidad del presente medio de control, inicio el 17 de enero de 2013, es decir que los diez (10) meses (artículo 192 CPACA), con los que contaba la administración Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado en la condena judicial impuesta por el Tribunal Superior de Tunja- Sala Laboral, fenecía el 18 de noviembre de 2013, de manera que el Municipio de Caldas, podía acudir al presente medio de control el 18 de noviembre de 2015 y en razón a que la demanda, se presentó ante la Jurisdicción Contenciosa el día 18 de diciembre de 2015 (fl. 9), es claro que para este momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control que se estudia, por cuanto ya había transcurrido el término de dos (02) años de que trata el artículo 165, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

Ahora bien, es preciso señalar que el pago de la condena judicial, impuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral, fue cancelado por el Municipio demandante, por medio de dos giros: i) de fecha 29 de octubre de 2013 y finalmente el último pago se llevó a cabo el ii) 13 de marzo de 2014 (fl. 10), fecha para la cual ya habría transcurrido el término de los diez (10) meses para que al administración municipal diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de enero de 2013.

Por consiguiente y dado que ocurrió primero el vencimiento de los 10 meses, la contabilización del término correría a partir del día siguiente al vencimiento mencionado, es decir el 18 de noviembre de 2013, de manera que el Municipio de Caldas contaba hasta el 18 de noviembre de 2015, para presentar la demanda y solo se acudió a la jurisdicción el 18 de diciembre de 2015 (fl. 9), ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de la referencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado concluye que en el presente medio de control se encuentra caducado y, en consecuencia, no hay lugar a continuar con el estudio del fondo del mismo y es procedente declarar de oficio la excepción¹⁰ de Caducidad¹¹ pues como lo ha sostenido la jurisprudencia el fenómeno procesal de

10

Frente a la excepción de oficiosa dirá el despacho que en materia de lo contencioso administrativo el CPACA en el artículo 187, precisó la obligación para el Juez de declarar de oficio las excepciones, dicho artículo establece:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”(…) Subrayas del Despacho

¹¹ En providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307) se define la Noción de Caducidad en los siguientes Términos CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Carga procesal de las partes de impulsar el proceso / CADUCIDAD DE LA ACCION - Opera ipso iure CADUCIDAD DE LA ACCION - Opera de pleno derecho / CADUCIDAD DE LA ACCION - No admite renuncia / CADUCIDAD DE LA ACCION - Procedencia de declaratoria de oficio “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.¹²

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, estableció que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil., se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que, la acción de repetición, tiene su asidero en la Constitución Nacional, toda vez que, en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, se concibe como una defensa del patrimonio público, que se materializa a través de la posibilidad que el Estado tiene de recuperar dineros que debió pagar como consecuencia de condenas impuestas por las autoridades judiciales, que se hayan producido por dolo o culpa grave de sus funcionarios¹³. De manera que y en razón a que se erige como mecanismo para garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública, no hay lugar a condena en costas.

verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva”.

¹² Ibidem

¹³ Esta fundamentación constitucional encuentra principalmente asiento en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, así como en otras disposiciones constitucionales, como los artículos 6 y 91. Sobre este soporte de la Carta Fundamental se pronunció la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-778 de 2003, en la que se decidió la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la Ley 678 de 2001. Sobre las características de la acción de repetición, vale la pena anotar que esta Sección ha señalado que no necesariamente debe existir una condena en contra del Estado, toda vez que el pago hecho por éste puede ocurrir como consecuencia de un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así mismo, ha sostenido la Sala que la acción de repetición no solo puede recaer contra funcionarios, sino también contra particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Medio de Control: Repetición

Radicación: 2015-0037

Fallo escritural – Sistema Oral

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

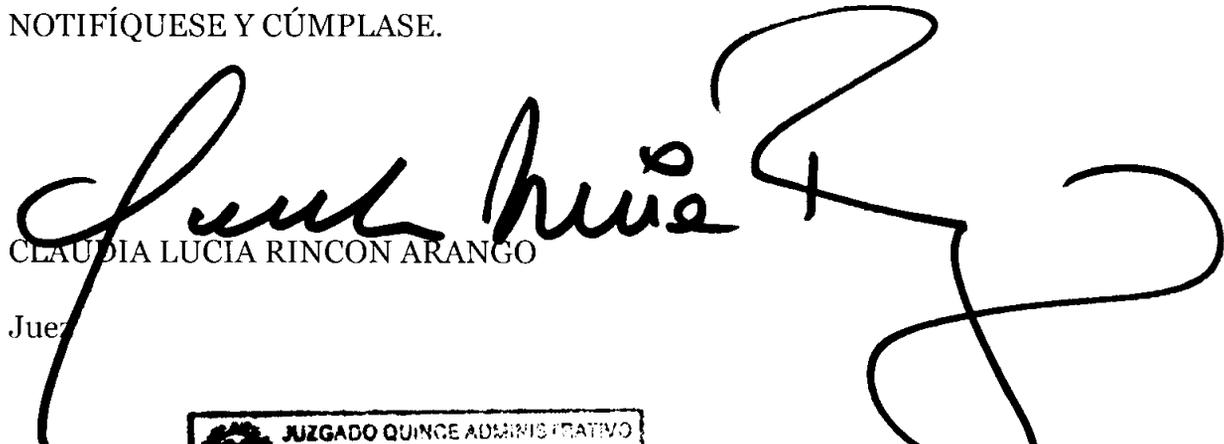
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción de repetición dentro del presente medio de control, interpuesto por el MUNICIPIO DE CALDAS en contra del señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALAGADO, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho al Municipio de Caldas de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A y conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP., téngase en cuenta que contra esta decisión, procede el recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 ejusdem.

CUARTO:: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO

Jue

